



---

## SENTENCIAS SOBRE NAVES INDUSTRIALES

SENTENCIA Nº 128/01

En VITORIA - GASTEIZ, a quince de Mayo de Dos mil uno.

DÑA. MARIA ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de los de VITORIA-GASTEIZ, ha visto los presentes autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 285/00 y seguido por el procedimiento ordinario, interpuesto por la Procuradora Sra. Frade Fuentes, en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, dirigido por el letrado Sr. Gomeza Eleizalde, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso interpuesto por la parte actora frente al Decreto del Concejal Delegado del Area de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Vitoria, de 1 de Febrero de 2.000, habiendo comparecido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, dirigido y representado por el letrado Sr. Goicoechea Piédrola, en virtud de la representación que ostenta.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de Septiembre de 2.000, fueron turnados por reparto a este juzgado autos del recurso contencioso-administrativo registrados con el nº 285/00, tramitados a instancia de la procuradora Sra. Frade Fuentes, en la representación que tiene acreditada, contra la actuación y resolución administrativas citadas, en los que se declaró la competencia de este juzgado para conocer del mismo, admitiéndose a trámite, dándose al mismo la publicidad legal y reclamándose el expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito presentado con fecha 20 de Diciembre del año 2000 que, en lo sustancial, se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias y en el que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban aplicables al caso, se terminaba suplicando al juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que estimando la demanda, se declare que la resolución y actuación administrativas recurridas no son conformes a derecho, procediendo su anulación y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

(3)

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, quien contestó a la demanda por medio de escrito presentado con fecha 29 de Enero del año 2001, oponiéndose a las pretensiones de la parte recurrente y solicitando la desestimación del recurso en base a los fundamentos jurídicos que alegó y que se dan aquí igualmente por reproducidos.

TERCERO.- Presentada la contestación a la demanda, se dictó auto de fecha 9 de Febrero del año 2001, fijando la cuantía del presente recurso como indeterminada y acordando recibir el pleito a prueba practicando los medios probatorios con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Finalizado el periodo de practica de prueba, se confirió traslado a las partes conforme al art. 62 de la LJCA, solicitándose el trámite de presentación de conclusiones y una vez verificado se declararon seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este juicio, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, con fecha 24 de Febrero del 2.000, frente al Decreto del Concejal-Delegado del Area de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Vitoria de 1 de Febrero del 2.000, dictado en expediente 2000/RJEEI 00008, POR EL QUE SE DENEGABA A "Nueva Terrain, S.L." licencia para ampliación de pabellón o nave industrial sito en el Polígono Industrial de Jundiz de esta ciudad, al estimarse que el autor del proyecto técnico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Sr. Torquemada Alonso, no era el técnico competente para la redacción y suscripción del citado proyecto.

Estima la parte recurrente que sí es el técnico competente para redactar y suscribir el proyecto mientras que la administración demandada, entiende que no lo es.

Por tanto, la cuestión controvertida se halla en determinar si un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos puede o no redactar el proyecto de obra de la naturaleza de la presente, ampliación de una nave destinada a almacenaje de 665 metros cuadrados, según consta en la memoria que obra en autos.

Al respecto, debe destacarse que en el Decreto de 23 de Noviembre de 1.956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no existe limitación, ni prohibición de que un

(4)

ingeniero con tal titulación pueda realizar un proyecto de obra de la naturaleza de la que nos ocupa, antes al contrario, la competencia de tales ingenieros para proyectar la construcción de un almacén viene dada por las disposiciones legales vigentes en la materia, Decreto-Ley 20 de Septiembre de 1.926 (Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos) que considera como de su competencia, entre otras cosas, el proyecto de las construcciones en general; la Ley de Enseñanzas técnicas de 20 de Julio de 1.957, el Decreto 1296/65 de 6 de Mayo (especialidades de las Escuelas Técnicas de grado Superior), la Orden de 29 de Mayo de 1.965, modificada parcialmente por Orden de 2 de Junio de 1.969 (plan de estudios de las Escuelas Técnicas de grado superior), R.D. 1630/80 de 18 de Julio, las tarifas oficiales de honorarios de los ingenieros en trabajos a particulares, Decreto 19 de Octubre de 1.961, R.D. 1425/91 de 30 de Agosto, todas ellas mencionadas por la parte recurrente en su demanda; dicha competencia, viene también dada por su capacidad técnica derivada de sus planes de estudio y por la jurisprudencia que interpreta las normas atinentes a la cuestión que nos ocupa, de la que se colige que la especialidad de construcción aparece como propia de los ingenieros de caminos y que los proyectos de construcción de naves pueden realizarse por tales ingenieros al aparecer la especialidad de la construcción como propia de la profesión de ingeniero de caminos, en concreto, para realizar proyectos de silos, talleres, naves industriales, etc y, en general, toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería.

Y es que, dadas las características de la construcción de autos, entre ellas el hecho de su ubicación y que se halla fuera de casco urbano, el desapoderar al proyectista (ingeniero de caminos) no aparece ni mucho menos diáfano dado que partiendo de su innegable capacidad técnica (la especialidad de la construcción aparece como propia de la profesión de ingeniero de caminos, en concreto proyectos de silos, almacenes, talleres, naves industriales, garajes, etc y en general toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería, como queda dicho), la doctrina jurisprudencial ha venido sosteniendo que la competencia en cada rama de la ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma y aquí, en este caso concreto, la edificación o nave industrial, incide en un campo atribuido a estos profesionales, por lo que no puede ampararse hoy la tesis negativa en la vieja concepción del ingeniero de caminos como funcionario de obras públicas ya que el ejercicio profesional libre es hoy una realidad social fácilmente constatable.

SEGUNDO.- Puede, pues, concluirse que la construcción proyectada, por su contenido, ubicación y alcance debe subsumirse dentro de la capacidad técnica legal de tales ingenieros, de hecho la administración demandada reconoce la

6

competencia técnica de un ingeniero de caminos, canales y puertos para redactar el proyecto que nos ocupa, discutiendo tal solo que tenga capacidad legal para redactar el proyecto sometido a licencia sin embargo no se alega, ni aporta a los autos por la administración demandada disposición legal alguna de la que pueda extraerse tal conclusión, esto es, que un ingeniero de caminos no tenga competencia legal para redactar un proyecto para una obra como la que nos ocupa.

Por tanto, aun cuando para determinar quien es el técnico titulado competente en cada caso haya que atender a la capacidad técnica derivada de los conocimientos adquiridos conforme a los planes de estudio respectivos y también debe tenerse en cuenta el ámbito en el que el legislador ha querido que se desenvuelva su actividad, en el presente caso ha quedado acreditado que para proyectar la construcción que nos ocupa un ingeniero de caminos tiene capacidad técnica y también legal.

TERCERO.- Abundando en cuanto lleva expuesto, debe señalarse que la doctrina jurisprudencial es constante al señalar que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada ya que, por el contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación.

Por otra parte, partiendo de la innegable capacidad técnica del ingeniero de caminos (la especialidad de construcción aparece como propia de la profesión y en general toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería) la competencia, según el criterio jurisprudencial, viene referida o depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma. Y es sabido que la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc, que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor.

CUARTO.- Finalmente, añadir, que aun cuando la administración demandada tenga reconocida cierta discrecionalidad, aunque sea matizada, en la concesión de licencias y aun cuando cada expediente administrativo sea diferente a otro u otros, no debe pasarse por alto que el Ayuntamiento demandado ha concedido licencias para construcción de obras, similares a la presente, cuyos proyectos estaban redactados por ingenieros de caminos, canales y puertos; de hecho, en el recurso n° 66/88 que se siguió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco, cuya sentencia de fecha 31 de Diciembre de

PAIS VASCO

7

1.991 se aporta junto con la demanda como documento nº 3, el Ayuntamiento hoy demandado sostuvo que los ingenieros de caminos, canales y puertos tenían competencias constructivas incluso para la construcción de un polideportivo de manera que no se comprende que hoy sostenga el mismo argumento que en su día, y en ese recurso, combatió al colegio de arquitectos.

Se está, pues, en el caso de estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Sra. Frade Fuentes, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la actuación y resolución administrativas a las que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta sentencia, estimando las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, debe declararse que la actuación y resolución administrativas impugnadas no son conformes, ni ajustadas a derecho, procediendo su anulación, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. del País Vasco por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contado desde el siguiente a su notificación.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Organo de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento y ejecución, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma Dña. MARIA ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada-Juez de este juzgado.



QUINTO: Que sólo unos meses después de haberse resuelto el recurso de reposición formulado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia y Murcia, confirmando la concesión de la licencia solicitada, se promulgó el Real Decreto Ley de 16 de octubre de 1.981 (R. 2519), por el que se legalizaron infracciones urbanísticas semejantes a la descrita en el anterior Considerando, al obtener los terrenos la consideración de solar, según establece su art. 2, por lo que, de haberse solicitado la licencia después de la entrada en vigor de esta norma, el Ayuntamiento de Jávea la hubiera concedido legalmente, no estando vigente al concederse la licencia, esta Sala entiende que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en la parte que pretende la anulación de los actos impugnados.

SEXTO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe que hagan aconsejable la imposición de costas.»

#### Considerandos del Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO que no puede estimarse el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento demandado por la razón que alega para insistir en la causa de inadmisibilidad del contencioso, que fue excepcionada en primera instancia, ni por lo que hace referencia a la cuestión de fondo que se suscitó, toda vez que, en relación con lo primero, por una parte, no se desvirtúa la consideración del Tribunal «a quo» consistente en que la Administración había reconocido la personalidad del recurrente que luego niega, porque, aunque es cierto que al resolver el recurso de reposición se hizo constar que «el Sr. G. de la V. no justifica, con documento alguno, la representación que dice ostenta», se resolvió tal recurso en cuanto a la cuestión de fondo porque «la licencia a que se refiere está correctamente concedida, denegándose en todas sus partes el recurso de reposición presentado» y, además, porque dicha representación aparece debidamente acreditada, con efecto subsanatorio de aquella posible deficiencia, antes de que se interpusiera el presente recurso contencioso, lo que es posible entender, dado el principio esencialmente antiformalista de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción (R. 1956, 1890 y N. Dicc. 18435)

CONSIDERANDO que también hay que confirmar la sentencia que se apela, al declarar mal concedida la licencia impugnada, porque no se demostró que el terreno para cuya edificación se concedió tuviera la condición de solar en la época en que la misma se produjo, sin que sea aceptable la tesis en contrario de que poco tiempo después se publicó el Real Decreto-Ley de 16 de octubre de 1.981 —al que, incluso, dicha sentencia alude—, ya que, por más que al amparo del apartado b) de su artículo 2, expresada licencia pudiera ser otorgada una vez entrado en vigor el mismo, ello no significa que cuando con anterioridad aquella se concedió legalmente pudiera concederse, siquiera por un efecto subsanatorio del entonces vigente impedimento, puesto que tampoco constaba de las actuaciones que la zona donde el terreno radica reuniera las circunstancias y condiciones establecidas en referido precepto, a propósito de cuyo concreto extremo pretende el Ayuntamiento apelante invertir la carga de la prueba al tratar de exigir la contraria justificación de que tales terrenos no constituían suelo urbano, problema este que, por otra parte, no tenía por qué ser analizado por la sentencia, la cual se había de limitar a constatar la conformidad jurídica del acto administrativo en el momento de su producción, ni puede analizarse en esta segunda instancia a fin de determinar el posible alcance de dicha disposición, ni siquiera por un principio de economía procesal, en vista de que se carece de los elementos de juicio necesarios para, con ellos y con las debidas garantías para todas las partes implicadas en la cuestión, resolver sobre tan concreto extremo, todo ello sin perjuicio de que, al amparo del calendario Decreto-Ley o de

cualquier posible nuevo planeamiento que lo permita, pueda el interesado solicitar y obtener la cuestionada licencia.

CONSIDERANDO que no procede hacer expresa imposición de costas.

S. 1 abril 1985. CONT.-ADM. (Sala 4.ª). Inadmisibilidad del recurso: Satisfacción extraprocesal: inexistencia. Licencias municipales: Proyecto Técnico: profesionales competentes para su redacción: doctrina general. Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: Competencias: doctrina legal: proyecto para la construcción de naves industriales: procedencia.

1791

Disposición estudiada: art. 4 de la Ley de Reordenación de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burgos acordó en 14 de enero de 1980 comunicar a «Cooperativa G. F.», en relación con su escrito solicitando licencia para construir unas naves industriales en el Polígono de Villalonquéjar, que se debería presentar proyecto técnico suscrito por Arquitecto Superior o Ingeniero Industrial, en su caso, al considerar, por las características de la obra que se trataba, no entraban dentro de las competencias de un Ingeniero de Caminos. Interpuesto recurso de reposición por D. Lorenzo S. M., fue desestimado por silencio administrativo.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por D. Lorenzo S. M. la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, en sentencia de 17 de noviembre de 1982, lo declara inadmisibile.

Promovido recurso de apelación por D. Lorenzo S. M., el T. S. lo estima, revocando la sentencia apelada, declarando nulos los acuerdos impugnados y rechazando el resto de las pretensiones deducidas.

Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

CONSIDERANDO que declarada por la sentencia apelada la inadmisibilidad del recurso contencioso al amparo de la causa c. del artículo 82 en relación con los artículos 37 y 90,1 de la Ley Jurisdiccional (R. 1956, 1890 y N. Dicc. 18435) (al negar carácter definitivo al acto impugnado, así como entender producida una satisfacción extraprocesal) los motivos en que se funda la pretensión de apelación suponen un ataque frontal a tal tesis porque realmente la argumentación jurídica en que se apoya el fallo apelado no contempla en su verdadera dimensión la temática planteada, esto es, examen de la legalidad o no de la decisión municipal de 14 de enero de 1.980 por la que se rechaza proyecto técnico suscrito por el Ingeniero de Caminos Sr. S. (actor) para la construcción de unas naves industriales en el Polígono Villalonquéjar (Burgos), haciendo saber al promotor la necesidad de que el Proyecto fuese suscrito por Arquitecto superior o Ingeniero Industrial; así como de la resolución denegatoria prevista del recurso de reposición formulado por escrito de 1 de febrero siguiente. Y sin que quepa confundir tal planteamiento con el conexo pero independiente, de la licencia de obra, al ser efectivamente concedida el 13 de febrero de 1.980 si bien el proyecto inicial fue homologado por técnico industrial como requirió el Ayuntamiento, pero sin pronunciarse o reconsiderar el tema de la corrección del primer proyecto suscrito por Ingeniero de Caminos, como planteó el técnico suscriptor en su escrito de reposición.

CONSIDERANDO que reiterado lo dicho por la Sala en supuestos análogos anteriores —sentencias de 23-1-78 (R. 164), 4 marzo y 27 mayo de 1.980 (R. 2060 y 3857), 8 de julio de 1.981 (R. 3457), etc.— no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada: ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones

ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación. Y por ello y aunque pudiera producirse colisión con los cometidos atribuidos a los Ingenieros industriales al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º del D. de 18-9-35 (R. 1630) y N. Dicc. 16866) (Reglamento Básico) al otorgar a estos profesionales capacidad plena para la autorización de toda clase de proyectos y documentación referente a la construcción de edificios industriales y dirección de obra sin limitación alguna etc. (sentencias de 27-5-80), el desamparamiento, no obstante, del Ingeniero de Caminos como proyectista de unas meras construcciones destinadas a naves industriales (no se trata de instalación o apertura, sino de meras obras de construcción de edificios) fuera de casco urbano, etc. no aparece diáfano, ni mucho menos, dado que partiendo de la innegable capacidad técnica (la especialidad de construcción aparece como propia de la profesión de Ingeniero de Caminos; en cuanto, proyectos de silos, almacenes, talleres, naves industriales, garajes, talleres. Y en general toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería) la doctrina jurisprudencial ha venido sosteniendo que la competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma -sentencias de 26-2-66 (R. 1016), 16-3-67 (R. 1363), 31-12-73 (R. 4795), 24 de marzo de 1.975 (R. 1399), 8 de julio de 1.981 etc.-.

CONSIDERANDO que en definitiva abundando en lo expuesto, la doctrina de la Sala en sus últimos años -sentencias de 2-7-76 (R. 4487), 29 marzo de 1982 (R. 2352) y 22 junio de 1.983 (R. 3637), 17 enero de 1.984 (R. 129) etc. - ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor. Por otro lado y tal como dijo esta Sala en la sentencia de 8 de julio de 1.981, no puede aducirse la tesis negativa amparada en la originaria concepción del Ingeniero de Caminos como funcionario de OBRAS PUBLICAS contenida en el R. Orgánico de 28-10-83, artículo 1.º del D. de 23 de noviembre de 1.956 (R. 1756 y N. Dicc. 16851), ya que el ejercicio profesional libre es hoy una realidad social fácilmente constatable con apoyo en los artículos 4 y concordantes de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 1.957 (R. 1011 y N. Dicc. 10604) y que implícitamente consagraba el artículo 14 del Reglamento de 20-9-1.926 y que más tarde confirman y desarrollan las leyes que han reordenado las enseñanzas superiores técnicas (leyes 29-4-64) (R. 966 y N. Dicc. 10620), texto Rfdo. 21-3-68 etc. y los Decretos de 6 de mayo de 1.965 (R. 987 y N. Dicc. 11619), 2 de junio de 1.969 (R. 1104 y N. Dicc. 11620) nota) y Tarifa de honorarios contenida en el D. de 19-10-61 (R. 303, 1689 y N. Dicc. 16779); en consecuencia el proyecto cuestionado estaba -por lo que se refiere a la autorización o firma por técnico superior- correctamente redactado y como tal debió ser aceptado por la Corporación Municipal y que al no haber procedido en tal forma los acuerdos expreso y presunto impugnados deben ser anulados por no ser conformes a Derecho.

CONSIDERANDO que el tema de los daños y perjuicios (restablecimiento de la plenitud de situación jurídica del actor) no aparece tratada en la fundamentación de los escritos de demanda y conclusiones (1.ª Instancia) y totalmente omitida tal problemática en la 2.ª instancia, por lo que no procede un análisis de tal cuestión que la propia parte abandona, pues en realidad sólo a él se refiere entre las medidas a adoptar en el suplico del escrito de demanda, pero sin aportación de dato alguno y menos bases o criterios que justificasen la racionalidad de tal planteamiento.

CONSIDERANDO que en cuanto a costas es procedente la no declaración.

1532

S. 1 abril 1985. CONT.-ADM. (Sala 4.ª). Edificios ruinosos: Expediente contradictorio de declaración de ruina: Incoación: de oficio o a instancia de parte: requisitos: de oficio: con base en denuncia de propietario del inmueble: acreditamiento de titularidad del propietario no necesario; Daño no reparado técnicamente por medios normales; Coste de la reparación superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas. Murcia.

Disposiciones estudiadas: Art. 17-2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, y arts. 183-2-a y 183-2-b del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976.

La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Murcia acordó, en 14 de octubre de 1980, declarar en estado de ruina el edificio sito en la Avenida del Teniente Flomesta, n.º 7, de aquella capital, propiedad de D. Isidoro R. G. Interpuesto recurso de reposición por D. Germán M. C. y otros, fue desestimado por acuerdo de la mencionada Comisión Municipal de 15 de diciembre de 1981.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por D.ª M.ª Dolores M. G. y otros, la Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, en sentencia de 2 de febrero de 1983, lo desestima, declarando ajustados a Derecho los acuerdos impugnados.

Promovido recurso de apelación por D.ª María Dolores M. G., el T. S., aceptando los considerandos de la sentencia apelada, lo desestima, confirmando aquélla.

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Reyes Montemayor.

Considerandos de la sentencia apelada:

PRIMERO.-Que antes de entrar en el fondo del recurso, se hace necesario examinar la alegación de los recurrentes, según los cuales, el denunciante, D. Isidoro R. G., no ha acreditado la titularidad de la finca sita en la Plaza Teniente Flomesta número 7 de Murcia, ni su calidad de heredero de Don Antonio R. A.; en este sentido, debe recordarse que, según el artículo 183 de la Ley del Suelo (R. 1976, 1192 y N. Dicc. 30298), el expediente puede incoarse de Oficio o a instancia de los interesados, y el Reglamento de Disciplina Urbanística (R. 1978, 1986), en sus artículos 17 y siguientes, sienta el principio según el cual el Ayuntamiento puede declarar la ruina iniciando el expediente de oficio como consecuencia del correspondiente informe emitido por los servicios técnicos y también podrá iniciarse de oficio el procedimiento como resultado de las comprobaciones efectuadas por la Administración en virtud de las denuncias formuladas (artículo 18 del Reglamento de Disciplina Urbanística), pudiendo denunciar la ruina (artículo 17.3) cualquier persona física o jurídica, aunque no alegue la existencia de daños o peligros para sí o sus bienes o intereses legítimos; y solamente se requeriría que el dueño acredite su titularidad en el supuesto de que la declaración de ruina se inicie a instancia de los interesados (art. 19.3), pero, en este caso, el denunciante se limitó a indicar la situación de peligro, por lo cual, toda la actuación a partir de la denuncia corrió a cargo del Ayuntamiento y fueron sus Servicios Técnicos los que mostraron la necesaria declaración de ruina del inmueble, sin que el denunciante acompañara su denuncia con ningún informe técnico acreditativo del estado del inmueble sito en el número 7 de la Avenida Teniente Flomesta; pero, aún menos, los inquilinos que recurren se acuerdan de que el denunciante no ha acreditado la titularidad del inmueble en este recurso contencioso, cuando en toda la tramitación del expediente administrativo no han puesto en duda la propiedad de Don Isidoro R. G., al que siempre le han reconocido la titularidad del dominio, así, en el escrito de alegaciones de 17 de mayo de 1.979 (Folio 13 del expediente), los cinco inquilinos u ocupantes del edificio manifiestan: «que por ese



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 MURCIA

SENTENCIA:  
00265/2009

NOTIFICACION LEXNET 17/04/09

### SENTENCIA N° 265

En Murcia, a siete de abril del dos mil nueve.

#### EN NOMBRE DE S. M. EL REY

EL ILMO. SR. D. JOSÉ MARÍA PÉREZ-CRESPO PAYÁ, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CINCO DE ESTA CIUDAD; habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo n° **496/07, tramitado por las normas del procedimiento en primera o única instancia, en cuantía indeterminada**, en el que ha sido parte recurrente el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, representado por el Procurador Sr. Sagaseta López y dirigido por el Letrado Sr. Benayas Huertas, y parte recurrida el Ayuntamiento de Mula, representado por el Procurador Sr. Hernández Foulquie y defendido por el letrado Sr. Palazón y como interesados el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Murcia y Cartagena, representado por la Procuradora Sra. Carles Cano-Manuel y defendida por el Letrado Sr. Ortega y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con igual representación y defendido por el Letrado Sr. Márquez, sobre licencia:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, a través de su representación procesal, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mula de dos de noviembre del dos mil seis por el que se denegaba a **D. Pedro Montero Candel** la licencia de obras para la construcción de una nave de 1600 metros cuadrados para uso de almacén en el paraje de San Sebastián, resolución recaída en el expediente LOM55/04.

Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare que los ingenieros técnicos de Obras Públicas son profesionales, que, a tenor de su plan de estudios, tienen la suficiente capacidad técnica para redactar el proyecto objeto de este juicio, por lo que son técnicos legalmente competentes y, en consecuencia, declare la no conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la demanda a la Administración demandada e interesadas, aquellas se opusieron al recurso e interesó que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente.

**TERCERO.-** Recibido el presente recurso a prueba y practicada la declarada pertinente, tras evacuarse la vista, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las

prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La resolución impugnada, como quedó expuesto, es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mula de dos de noviembre del dos mil seis por el que se denegaba a **D. Pedro Montero Candel** la licencia de obras para la construcción de una nave de 1600 metros cuadrados para uso de almacén en el paraje de San Sebastián, resolución recaída en el expediente LOM55/04.

La Corporación recurrente alega los ingenieros técnicos están situados en pie de igualdad con los ingenieros para la proyección de determinadas edificaciones, como es la nave que es objeto de este recurso, a la vista del concepto que se maneja en el artículo 2.2 letra ) de la Ley 33/1999, sobre Ordenación de la Edificación, dado que aparece incluido como titulación habilitante para la proyección de estos, al exigir el artículo 10.2 de la citada ley, que para ello se deberá "Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En dicho artículo 2 se diferenciaba entre edificios cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos : "Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural", para los que se requerirá título de arquitecto, de los edificios cuyo uso sea "Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación" y "todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores". Ello le lleva a conjugarlo con lo previsto en el artículo 2.1 letra a) de la Ley 12/1986, de uno de abril, reguladora de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, que viene a establecer que "corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación". De este modo, lo esencial es que el redactor del proyecto tiene capacidad técnica para llevar a cabo la obra en cuestión, a la vista que tiene la especialidad en construcciones civiles y, teniendo en cuenta el plan de estudios que curso y sin perjuicio que otros profesionales podían concurrir realizar esta.

La Administración, por su parte, sostiene que el técnico redactor del proyecto tiene una especialidad que no se corresponde con la nave industrial para cuya construcción se solicitó licencia.

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales vino a matizar que si bien se reconoce la capacidad a los Ingenieros Técnicos para proyectar, debe tenerse en cuenta si por la naturaleza y características del proyecto objeto de este recurso, entra en la técnica propia de la titulación, llegando a la conclusión negativa por la importancia y envergadura del proyecto, citando, en apoyo de esta la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre del dos mil seis, así como en las Directrices General del Plan de Estudios, aparece que se ocupan de la organización de obras civiles, de los procedimientos y maquinarias de construcciones necesarios para estas obras y de los materiales que deben utilizarse en esta y que su actividad puede extenderse a la infraestructura de los transportes caminos.

El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos mostró, igualmente su

disconformidad con la competencia del técnico para redactar el proyecto, el cual presenta deficiencias y cita que, para conocer la titulación de la cual derivan las atribuciones profesionales, habrá de estarse al principio de especialidad, de acuerdo con las especialidades contempladas en el Decreto 148/1969 y, la citada especialidad no se corresponde con la construcción de una estructura sino va a aparejada a la materia que se corresponde con la actividad que desarrolla y, en cualquier caso, reitera que por la envergadura de la obra, excede de su capacitación. En concreto, el artículo 8 del Real Decreto 148/1969 de 13 febrero 1969, por el que se regulan las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, en relación a la Ingeniería Técnica de Obras Públicas especialidad construcciones civiles, precisa que esta es la relativa a la ejecución de obras de ingeniería civil, así como a los trabajos, selección y utilización de la maquinaria y equipos necesarios para su realización.

**SEGUNDO.-** Concretando, lo que se trata de decidir en el presente litigio es si un Ingeniero Técnico de Obras Públicas es competente para la redacción de un proyecto de construcción de una nave industrial con estructura metálica para uso como almacén, con una superficie cubierta de 1.600 metros cuadrados, con unas dimensiones exteriores de 64x25 metros y 7 metros de altura a alero, con una cimentación de zapatas aisladas en pilares, solera de hormigón de 15 cm., armada con mañazo de 15x15 por diámetro y estructura metálica con pórtico a dos aguas, cerramiento con placas prefabricadas de hormigón y cubierta de chapa metálica galvanizada, o si esta corresponde a Ingenieros Industriales o de Canales y Puertos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no se ha pronunciado, en términos generales, sobre las competencias que corresponden a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos, las que corresponden a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las que corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, ni el deslinde de estas competencias. Así se ha pronunciado la STS de 30 de noviembre de 2001 afirmando que "es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones --- salvo la vivienda humana --- a favor de una profesión de determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance, para añadir que *"Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma."*

De este modo, la clave va a estar en el concepto de "especialidad" que maneja el artículo 1.2 de la Ley 12/1986, según el cual: "A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica. Sin embargo, cuando se acude al mencionado Decreto vemos que se hace un doble uso de dicho término. Así, dentro de los Ingenieros Técnicos, se contemplan las especialidades de ingeniería técnica aeronáutica, agrícola, forestal, industrial, telecomunicaciones e ingeniería técnicas de obras públicas, entre otras y, a su vez, dentro de la especialidad de ingeniería técnica de obras públicas, aparecen las de a) construcciones civiles, b)hidrológica, c)tráfico y d)servicios urbanos y vías de comunicación y transporte. En tal sentido tiene relevancia la Sentencia invocada por la Administración y el Colegio de Ingenieros industriales de 29 de septiembre del dos mil

seis, que habla que "el título es concretamente el de ingeniero técnico cualificado por la alusión a la especialidad", para añadir que "cuando la tarea a realizar forme parte del contenido típico de un grupo de actividades configurado como especialidad, debe requerirse que sea precisamente un especialista en esas actividades y no en otra quien suscriba el proyecto"

Para el supuesto que nos ocupa, no parece el ingeniero técnico de obras públicas, aún con la especialidad en construcciones civiles, sea técnico con habilitación suficiente para proyectar la nave industrial debatida, dado que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica, este se encuentra habilitado para relativa a la ejecución de obras civiles, término que confronta en el artículo 5 cuando se refiere al ingeniero técnico industrial el cual lo está para entre otras, a "la ejecución de estructuras y construcciones industriales", en cuyo concepto si tiene encaje una nave industrial. Si a lo anterior, se une que, en las Directrices Generales de esta ingeniería que aparecen publicadas en el BOE de 18 de octubre del dos mil tres, se hable que sus objetivos formativos, sean *"proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta ingeniería técnica. Estos profesionales se ocupan de la organización de obras civiles, de los procedimientos y maquinaria de construcciones necesarios para estas obras, y de los materiales que deben utilizarse en ellas. Su actividad puede extenderse a la infraestructura de los transportes, caminos, aeropuertos o ferrocarriles, aplicando en cada caso la tecnología y estructura conveniente"*, no parece equiparable el concepto de obra civil al de construcción industrial y nos hacen pensar que carece de la capacitación técnica suficiente para llevar a cabo la citada obra que proyectó.

De otra parte, desde el punto de vista de la envergadura de la obra proyectada, a la que se le pusieron de manifiesto ciertas deficiencias, aunque no lo fueran estructurales tampoco puede considerarse que el Sr. Galiana, lo este, el cual tampoco ha demostrado haber ampliado sus conocimientos, ni cual es su propia experiencia profesional, con lo que necesariamente ha de concluirse negándole, en este caso, capacidad para proyectar aquella obra.

**TERCERO.** - No se aprecian circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mula de dos de noviembre del dos mil seis por el que se denegaba a D. Pedro Montero Candel la licencia de obras para la construcción de una nave de 1600 metros cuadrados para uso de almacén en el paraje de San Sebastián, resolución recaída en el expediente LOM55/04, por ser el acto impugnado conforme a derecho y sin que proceda declaración de costas.

Notifíquese la presente resolución las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.